

# El amparo y el *derecho a la prueba*

---

Por

Dr. Heriberto Araúz Sánchez\*

---

*Resumen: El autor nos brinda un exhaustivo análisis sobre el alcance y valoración procesal del amparo de garantías constitucionales. Se analiza a través del mismo la naturaleza procesal del derecho de defensa, así como el rol que juega la Corte Suprema de Justicia en materia de interpretación de la figura procesal del amparo a la cual tiene derecho toda persona humana. En el mismo sentido nos brinda una ponderación de esta figura en el mérito o valor probatorio, desde la apreciación de la prueba, mecanismos de admisión, hasta la decisión del Tribunal en materia de alcance y competencia de la figura del Amparo de Garantías Constitucionales.*

*Palabras clave: Amparo de Garantías, Derecho Constitucional, Demanda de Inconstitucionalidad, Derechos Fundamentales, Juez, Derecho de Defensa, Garantías fundamentales.*

*Abstract: The author provides us with an exhaustive analysis of the scope and procedural assessment of the protection of constitutional guarantees. Through it, the procedural nature of the right of defense is analyzed, as well as the role played by the Supreme Court of Justice in terms of interpretation of the procedural figure of protection, to which every human person is entitled. In the same sense, it gives us a weighting of this figure in the merit or probative value, from the appre-*

---

\*Doctor en Derecho por la Universidad de Rosario Argentina, maestría en Derecho Procesal, Universidad de Rosario Argentina. Maestría en Derecho Procesal, Universidad Latina de Panamá. Especialización en Mediación en ULACIT, Especialización en Docencia Superior, Universidad Santa María La Antigua. Especialización en Derecho Probatorio en la Universidad de Salamanca, España. Estudios sobre Control de Convencionalidad, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. Catedrático de Derecho Constitucional, Procesal Constitucional y Procesal Administrativo. Autor de varias obras entre ellas: El Proceso Constitucional de Amparo, El Debido Proceso Probatorio, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Introducción al Derecho Procesal. Miembro de la Comisión de Reformas Constitucionales designada en el 2011. Exdirector de la Revista Lex. Actualmente magistrado presidente del Tribunal Electoral.

*ciation of the evidence, admission mechanisms, to the Court's decision on the scope and competence of the figure of the Protection of Constitutional Guarantees.*

*Key Words: Protection of Guarantees, Constitutional Law, Lawsuit of Unconstitutionality, Fundamental Rights, Judge, Right of Defense, Fundamental Guarantees.*

---

Un tema que se esgrime violado con frecuencia a través del amparo es el relacionado con el derecho a la prueba. Al igual que el derecho al debido proceso, esta materia también ha originado una copiosa jurisprudencia de parte de la Corte Suprema, perfilando el alcance de este derecho de defensa, parte integrante del debido proceso. Aunque, debo reconocerlo, algunas veces hay zonas grises en la jurisprudencia sobre el tema y posiciones encontradas. El asunto estriba en que frecuentemente se confunde la finalidad y la esencia del amparo por parte de los litigantes con respecto del derecho a la prueba de los justiciables y administrados, a tal grado que impugnan mediante esa garantía temas de estricta legalidad como es la valoración de la prueba efectuada por un juez o autoridad dentro de un proceso, lo que por supuesto no es impugnabile en un amparo.

De entrar el tribunal de amparo a revisar la valoración de prueba que haga un juez o autoridad, se convertiría en un tribunal de instancia lo que echaría por la borda la esencia del amparo, que, como hemos estudiado, es un proceso especial, extraordinario, sumario y especialmente autónomo. Resalto esta última característica. Un estudio minucioso de la jurisprudencia de la Corte me permite esbozar algunos criterios sobre el tema probatorio y su eventual control vía amparo.

En efecto, mediante la acción de amparo se puede proteger el derecho a la prueba de las personas, es decir, su derecho a la defensa o bilateralidad, elemento esencia del debido proceso. Sin embargo, el referido derecho es controlable en el proceso de amparo solo en lo que se refiere a producir, aducir, contradecir pruebas, a practicarlas en un proceso o procedimiento (derecho de defensa) y a la ausencia de su valoración. Sobre este particular hay pronunciamiento de la Corte con fecha de 8 de febrero de 2011. En esa decisión el Tribunal expresó que la acción de amparo solo procede cuando se invoca la transgresión del derecho a pruebas, ya sea, cuando no se admita una prueba pertinente o no se realice la práctica de un medio probatorio admitido.

*“CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO. La acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública. Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: “el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos; siendo este idóneo para proteger la situación jurídica infringida por ser aplicable a los actos de autoridad*

*que implican amenaza, restricción o violación de derechos protegidos”. (Corte. IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, Párrafo 121). Ya, en el caso concreto, el Tribunal de Amparo recuerda que, para la admisión de la demanda de amparo, deberá cumplirse con los presupuestos formales preestablecidos en la ley procesal y los lineamientos jurisprudenciales desarrollados por este Máximo Tribunal a través de los años. Como elementos esenciales del amparo se cuenta que, el derecho alegado de vulnerado sea un derecho fundamental consagrado en la Constitución, que ese derecho se halle restringido o lesionado por un acto de autoridad pública y que no haya otro medio de impugnación legal para su reparación por erigirse como mecanismo subsidiario o accesorio. Además, la acción de amparo es una acción constitucional única, principal y autónoma, pues, tiene un espacio propio; no prosigue, ni es continuación de un proceso judicial, administrativo, policivo, laboral, etcétera”.*

*En ese sentido, Pablo Pérez Tremps menciona que “[...] el amparo no representa en términos estrictos la reproducción de una acción dentro de un proceso ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional -característica básica de los recursos ordinarios- sino que se sustancia ante un órgano ajeno al Poder Judicial como lo es el Tribunal Constitucional, y con un objeto concreto y determinado: garantizar un de-*

*recho fundamental. Ello hace del recurso de amparo una acción autónoma.” (PÉREZ TREMP, Pablo. El Recurso de Amparo, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, Pág. 24). Asimismo, la acción de amparo tiene carácter extraordinario porque no toda cuestión puede ser ventilada ante los tribunales de amparo sino, únicamente, aquellas relativas a la denuncia o lesión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Así, el Tribunal de Amparo, en diversas sentencias constitucionales, ha reiterado que el amparo no es una instancia adicional o una tercera instancia de un proceso ordinario, donde pueda, nuevamente, volver a apreciarse o valorarse las pruebas allegadas al proceso por razón de la sana crítica o determine cuáles normas legales deben aplicarse al caso concreto, pues, constituyen cargos impugnables en los tribunales de justicia ordinarios por tratarse de asuntos de legalidad”.*

La labor de ponderar el mérito o valor probatorio solo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo con los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional.

Por lo tanto, no puede impugnarse mediante una acción de amparo una resolución en la cual un juez o autoridad haya valorado pruebas. La parte que se considere agraviada con tal decisión tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la ley, que incluye, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación, si se trata de resoluciones judiciales, o el contencioso administrativo de plena jurisdic-

ción, si se trata de un acto administrativo de contenido subjetivo, previo agotamiento, como regla general, de la vía gubernativa.

El amparo no es continuación de un proceso, no es una nueva instancia ni es un proceso de revisión para entrar a analizar la valoración de la prueba efectuada por un juez o autoridad administrativa. Veamos otros precedentes jurisprudenciales sobre el tema. En sentencia fechada el 26 de noviembre de 2007, el Pleno de la Corte manifestó:

*“Esta Superioridad ha señalado reiteradamente que la acción de amparo no puede ser utilizada como una instancia adicional del proceso o un mecanismo procesal mediante el cual se revise lo actuado por el Juzgador en materia de valoración, admisión de pruebas o interpretación de la ley; en tal sentido el Pleno de la Corte manifestó a través del fallo fechado 30 de diciembre de 1996 lo siguiente: “...cabe reiterar que la acción de amparo no es una instancia más dentro del proceso, para que el tribunal de amparo revoque la decisión que ha dictado el tribunal natural en uso de las facultades que le otorga la ley”.*

En otra decisión similar, fechada el 29 de abril de 2004, esa Corporación de justicia expresó:

*“CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE en segundo lugar, el Pleno de esta Corporación de Justicia también debe señalar que comparte el criterio del Primer Tribunal Superior en el sentido de que la presente acción de amparo tampoco es admisi-*

*ble por cuanto la resolución impugnada no constituye una orden de hacer, sino un acto jurisdiccional del juzgador. En este sentido, es conveniente citar un extracto del fallo del Pleno de la Corte de 17 de junio de 2003, en el que se expuso lo siguiente: “El acto jurisdiccional objeto de amparo recae en una sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su lugar se condena a la pena de dos años de prisión al señor ARNULFO MORENO GARRIDO, por el delito de lesiones personales culposas. En primer término, se advierte que la resolución jurisdiccional censurada por vía de amparo no contiene una orden de hacer o no hacer, de carácter arbitrario, en detrimento de las garantías constitucionales del amparista. Se trata de una decisión judicial debidamente razonada, proferida dentro de proceso penal, por autoridad competente para ello, y de acuerdo con el marco de sus atribuciones legales. Debemos resaltar, por otra parte, que la acción de amparo no puede ser utilizada como una instancia intraprocesal adicional para cuestionar la valoración que realiza el juzgador de los elementos probatorios que se acopian al proceso, como en efecto ocurre en este caso, en que la parte amparista no solo solicita la “nulidad” de la actuación demandada, sino también que el tribunal de amparo “decrete la libertad del señor ARNULFO MORENO GARRIDO con sustento en las pruebas que demuestran que este se encuentra exento*

*de responsabilidad en relación con el hecho punible imputado”, pronunciamientos estos completamente extraños al marco de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales”.*

Sobre el tema probatorio, la Corte es del criterio que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo. También ha sostenido que la acción de amparo no es un remedio con el que se pueda plantear pretensiones que tengan que ver con la violación de normas legales, ya que ellas no pueden debatirse en esa instancia constitucional. El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a ella no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales la evaluación objetiva de un Juez.

Asimismo, en fallo de 26 de junio de 1998 en situación similar a la que se deja indicada, esa Corporación de justicia manifestó: “El Pleno de esta Corporación, en forma reiterativa, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el Juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, pues ello convertiría al Tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional”.



## **El Amparo, la admisión, práctica y omisión de valorar pruebas**

Si bien la regla general es que no cabe la acción de amparo en materia probatoria, por las razones que hemos expuesto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido demandas de amparo, en materia probatoria, y de manera excepcional, cuando se trata de la admisión, práctica y valoración de prueba que violen de manera ostensible y grosera el derecho a la defensa o el debido proceso, sea porque no se admita una prueba pertinente, lícita y oportuna; sea porque no se practique, sin justificación alguna y dentro de las oportunidades procesales, las pruebas admitidas o porque no se valoren, al momento de decidir la causa, las pruebas aportadas o practicadas durante el proceso.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de 16 de febrero de 2009, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado a favor de Franklin Reyes contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, expresó que “ ... la jurisprudencia constitucional ha establecido que ante esta situación procesal, la acción de amparo resulta improcedente, ya que lo pretendido es que el tribunal de amparo se constituya en una instancia más revisora del proceso, dado que a su juicio, el tribunal de primera instancia valoró de manera errónea. Es importante tener presente que, en lo atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial, se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas, y solo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de

la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringido, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio”.

La Corte ha sido del criterio que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello desnaturalizaría el propósito de esta acción constitucional, entorpeciendo la finalidad de la acción bajo estudio. Así, mediante Resolución fechada el 6 de diciembre de 2010, expresó: “ ... Esta Corporación de Justicia, luego del estudio del expediente, comparte plenamente los criterios externados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al considerar que el apelante pretende utilizar la vía del amparo como una instancia adicional al Proceso ordinario de menor cuantía del cual fue parte su representado. Este Máximo Tribunal Constitucional observa que la pretensión del recurrente se centra en que el Tribunal Superior vuelva a revisar los elementos valorativos o razonamientos jurídicos que dio el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, al proferir el acto atacado por vía de amparo constitucional. Dicha pretensión conllevaría ineludiblemente a que la acción propuesta se convirtiera en una tercera instancia, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales pro-

puesto no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso ordinario civil de menor cuantía, sino el juicio de valor externado por el juzgador A quo al emitir la resolución de fecha 9 de septiembre de 2009. Lo anterior se desprende de la lectura del libelo de amparo y del escrito de apelación presentado, documentos que acreditan que lo impugnado es el juicio valorativo dado por el juzgador de la causa, y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso. En este sentido, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar el criterio manifestado en distinta jurisprudencia, en cuanto a no admitir acciones de amparos que procuren utilizar esta vía como una tercera instancia, ya que como se ha indicado, la acción de Amparo de garantías constitucionales no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello desnaturalizaría el propósito de esta acción constitucional, entorpeciendo la finalidad de la acción bajo estudio”.

Finalmente, en otra interesante decisión, fechada el 26 de marzo de 2004, el Pleno de la Corte, al resolver demanda de amparo, destacó que en materia probatoria, a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas y practicarlas en un proceso (derecho de defensa).

### **El Amparo contra la prueba de oficio**

Por otra parte, cabe preguntarse: ¿Cabe un amparo contra un auto que ordena una prueba de oficio? El asunto tampoco ha sido pacífico en la jurisprudencia. En sede judicial (C.J.) y en la administra-

tiva (Ley 38 de 2000), el auto que ordena prueba de oficio es irrecurrible. Pero, ¿acaso esa irrecurribilidad alcanza al amparo? A mi juicio no. Analicemos en detalle esta situación.

Para arribar a la conclusión de que no cabe el amparo contra este tipo de actos, la Corte se ha centrado en el carácter o contenido de la resolución, expresando que no es una orden de hacer o no hacer. A juicio de la Corporación, la práctica de pruebas de manera oficiosa es una facultad ampliamente prevista en el Código Judicial, tanto para los procesos civiles como para los procesos penales, que se regían por el sistema inquisitivo. Al profundizar sobre la naturaleza jurídica de la prueba de oficio, la Corte ha señalado que constituyen una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya sido reiterativa, en que los actos que ordenen la práctica oficiosa de pruebas, para coadyuvar en la decisión que ha de emitir un juzgador, no constituyen una orden de hacer o no hacer, que violente las garantías constitucionales de un individuo. (Cfr. sentencia de 17 de agosto de 2007. Magistrado Ponente: Jacinto Cárdenas).

Considero que una resolución que ordena prueba de oficio puede implicar una orden de hacer o no hacer que colisione con los derechos fundamentales de la persona. El problema ha sido más bien la interpretación o lectura que ha hecho durante muchos años la jurisprudencia al precisar el sentido y alcance de la expresión “orden de hacer o no hacer”, adoptando una posición restringida que se ha centrado, siguiendo los

conceptos literales del Código Judicial, en los siguientes aspectos:

- a. La orden tiene que provenir de autoridad.
- b. Debe imponer al afectado la realización de una conducta (Orden de Hacer), o exigir de él la abstención de un actuar (Orden de No Hacer).
- c. La Orden de hacer o de no hacer tiene que lesionar los derechos y garantías constitucionales de una persona concreta y debidamente individualizada.

Si el auto impugnado no cumple de manera concurrente con los presupuestos antes anotados, el amparo no prospera. Creo que detenerse o tomar en consideración únicamente los aspectos formales dispuestos por el legislador, como ha venido haciendo la jurisprudencia en esta materia, sin ponderar el fondo de la decisión discrecional, sea judicial o administrativa, contenido en el acto impugnado para determinar si se lesionan derechos fundamentales de la persona, es colocarla en una potencial vulneración de su derecho de acceso a la justicia constitucional a través de la acción de amparo y en consecuencia negarle la tutela constitucional contra iniciativas oficiosas probatorias que pueden causar agravio a sus derechos fundamentales.

La prueba de oficio no es controlable jurídicamente en sede judicial. Es irrecurrible. Tampoco en sede constitucional de amparo, según la jurisprudencia constitucional. ¿Acaso procede una demanda de inconstitucionalidad? Esta acción es procedente para esos casos, pero su dilatado procedimiento podría resultar incongruente o inconveniente para efecto del daño o agravio que pretende evitarse. Además, la naturaleza, finalidad y el procedimiento de esta garantía

se diseñó básicamente para atacar actos de efectos generales y aquellos subjetivos que estén en firme y ejecutoriados y decidan el fondo de un proceso o trámite, que no es el caso de una resolución que decreta prueba de oficio. Entonces, ante una eventual violación de derechos fundamentales de la persona afectada, producto de la expedición o ejecución de una iniciativa probatoria de oficio de contenido lesivo del juez, ¿qué mecanismo de defensa o de impugnación le queda? ¿Ninguno? Acaso la Constitución (art. 54) no establece el derecho al amparo de toda persona contra la que “se expida o se ejecute una orden”, por cualquier servidor público, ¿que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra?

Considero que es perfectamente admisible la acción de amparo contra resoluciones que ordenan pruebas de oficio, que, por supuesto, por su gravedad e inminencia puedan vulnerar derechos fundamentales de la persona y cumplan los demás requisitos, en lo que resulten aplicables, del acto controlable por esta vía, analizados con anterioridad. En todo caso se impone una nueva lectura, más amplia, del sentido y alcance de la anotada expresión. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que es posible el que se pueda vulnerar garantías fundamentales a través de la práctica de una prueba de oficio, realizada en detrimento del debido proceso.

En efecto, mediante resolución, fechada el 29 de enero de 1991, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre la materia al decidir demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con el proceso ordinario promovido por JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA contra el BANCO DEL COMERCIO, S.A. y declaró la inconstitucionalidad de una resolución que ordenaba la práctica de pruebas de oficio: “El artículo 782 del Código Judicial vigente otor-

ga al juez de primera instancia facultad para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas “que estima procedente para verificar las afirmaciones de las partes”, y le permite al de segunda instancia practicar las que sean necesarias “para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso”. Al leer esta disposición se concluye que el legislador ha conferido al juez la oportunidad de poder producir pruebas, dentro del proceso, para esclarecer, en la forma más completa, todos los aspectos relacionados con el punto controvertido.

Se pretende con ello que la administración de justicia se adecue a una mejor y más eficaz labor. Esta facultad, conferida al juzgador de primera instancia, desde luego ha sido atemperada por la disposición a la cual hemos hecho referencia. Así se le indica al juzgador de primera instancia, que debe limitar la práctica a aquellas pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y, al juzgador de segunda instancia, aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso. De aquí que sea importante que se entienda que la actividad judicial conferida al juzgador, en ningún momento pueda romper el equilibrio de la neutralidad, garantía esencial en el desempeño de las funciones jurisdiccionales. No se pueden convertir los autos de mejor proveer en medios atentatorios a su significado y alcance, en donde la actividad judicial pretenda suplir la falta de pruebas de las partes. Muy bien han sostenido los tratadistas que los perjuicios derivados de la falta de aportación de pruebas tienen un tratamiento específico; nuestra legislación en forma expresa lo establece cuando dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”. De todo esto se debe concluir que los autos para mejor proveer, acorde con el decir del catedrático de Derecho Procesal Español, Francisco Ramos Mén-

dez, “...están justificados para completar extremos litigiosos que no hayan podido ser probados, pese a la iniciativa y diligencia de las partes: aquellas pruebas que el litigante ha propuesto y han resultado admitidas, pero que inculpa suya no se han podido practicar, o que a pesar de su diligencia no han tenido resultado efectivo. Pero no pueden utilizarse para introducir nuevos hechos en el proceso, ni para proveer de prueba a hechos controvertidos no probados por la parte a quien incubía la carga de la prueba”. (Derecho Procesal Civil, 1986, Tomo I, pág.659). (El subrayado es nuestro)”. (Registro Judicial de enero de 1991, pág.71). En consecuencia, la orden impugnada viola también en forma directa la norma constitucional transcrita”.